

Tipo	Resolución
Asunto	Denuncia 12.3/2015 del Partido político UPyD contra el plan de cobertura informativa de la RTVE
Fecha	2 de marzo de 2015: Conocimiento de la denuncia 6 de marzo de 2015: Recurso ante la Junta Electoral Central 9 de marzo de 2015: Resolución de la Junta Electoral Central

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 22 de marzo de 2015

2 de marzo de 2015

El “representante del Partido Político Unión, Progreso y Democracia (UPyD)”, con fecha 27 de febrero de 2015, ha formulado sendos recursos al Plan de Cobertura Informativa de la Corporación RTVE y al correspondiente Plan presentado por la RTVA. En el primero se viene a solicitar se aplique el acuerdo de 15 de marzo de 2012 por el cual se reconoce a UPyD el carácter de grupo político significativo, lo que conllevaría tanto a que se incluyera dicha entidad en el “gran debate electoral a celebrar entre las tres formaciones con representación parlamentaria”, como a “entrevistas en televisión tanto en los programas informativos como en desconexión”, se le incluya igualmente “en los bloques de información electoral en televisión” y “entrevistas y programas especiales a realizar en Radio Nacional de España”. Y en el segundo se solicita, “que se incluyan en los debates provinciales en televisión a Unión, Progreso y Democracia”, que se le incluya “en las “entrevistas a los candidatos a la presidencia de la Junta en cadena en CSTV en horario de máxima audiencia”, “que se cuantifique el número de entrevistas a realizar a cada uno de los partidos políticos y su duración....para comprobar que se ha respetado la proporcionalidad” y, finalmente “se ordena a la Corporación de Radio Televisión Española (sic) la elaboración de un nuevo Plan de cobertura Informativa ajustado a Derecho”

ANTECEDENTES

En esencia, sus recursos atienden al acuerdo de 15 de marzo de 2012 de la Junta Electoral Central, por el cual se reconoce a UPyD el carácter de grupo político significativo que le permitió “tener un tratamiento distinto al que tienen otras formaciones políticas que no se hayan presentado hasta ahora a las elecciones o que hayan obtenido resultados menos relevantes”. Jurisprudencialmente, invocan la STC 156/1986 cuando señala que el ciudadano “ha de ser informado también ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas”, sería la manera de hacer efectiva la pluralidad.

A la vista de ello, esta Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2015, procede a dictar el presente ACUERDO:

La Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central fue dictada en interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. Y dicho precepto tiene el siguiente contenido: “El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral serán garantizados por la organización de dichos medios...”. En consecuencia, el criterio de la previa representación parlamentaria constituye un poderoso argumento en la búsqueda de la objetividad, pero no es el único en el

supuesto de que la realidad del proceso electoral haya experimentado modificaciones de relevancia, bien en relación con la anterior legislatura, bien por otras circunstancias, que habrán objetivamente de determinarse. A la corporación de que se trate, corresponderá, en cada caso, objetivar los criterios a utilizar, atendiendo, sólo a manera de ejemplo, los resultados de comicios inmediatamente anteriores u otros de relevancia. A esta Junta Electoral corresponderá luego su control. No se aprecia, en este caso a la vista del plan presentado, la debida atención a dichos criterios.

Ha de tenerse en cuenta que la formación política UPyD en las últimas elecciones al Parlamento Europeo obtuvo en el ámbito andaluz 190.460 votos que representan el 7,13% del electorado (datos del Ministerio del Interior). Circunstancia similar llevó, en otra ocasión, al máximo órgano de la administración electoral a considerar a una representación de esta entidad como “grupo significativo” al que el artículo 20.3 de la CE reconoce el derecho de acceso a los medios de comunicación de titularidad pública, pudiendo tener un tratamiento distinto del establecido para otras formaciones políticas que no se hubiera presentado a las anteriores elecciones autonómicas o hubieran obtenido resultados menos relevantes. Y así, la Junta Electoral Central declaró, en ese caso, que se tenía derecho a medidas compensatorias, correspondiendo al medio de comunicación concretar las mismas, y a la administración electoral llevar a cabo el control de su adecuación.

En este caso, dados los datos en presencia, la formación política UPyD merece la consideración de formación política significativa, dada su entidad, lo que ha de ser tenido en cuenta a estos efectos. La cobertura informativa propuesta por RTVE no lo tiene en este momento. Sin embargo, y por lo que respecta a RTVA la propuesta que se nos realiza es redactada con tal flexibilidad que no permite considerar que atente a la pluralidad informativa a que merecen ser acogidas las fuerzas políticas consideradas de carácter significativo, siendo su concreto desarrollo el que permitirá constatar su efectividad.

Por ello, y con respecto al primer recurso (12.3/2015), procédase a la mayor brevedad por la Corporación RTVE, con plena autonomía del medio, a la introducción de la entidad UPyD en su Plan de cobertura informativa (información de campaña, debates y entrevistas electorales).

No ha lugar, en cambio, a la admisión del recurso contra el Plan de Cobertura Informativa presentado por la RTVA (12.4/2015), que esta Junta Electoral de Andalucía entiende conforme a la LOREG así como al carácter de grupo político significativo que se otorga a dicha formación política.

6 de marzo de 2015

Informe que se eleva a la Junta Electoral Central (artículo 21.2 LOREG) en relación con Recurso para ante la Junta Electoral Central presentado por la RTVA contra la resolución de la Junta Electoral de Andalucía de 2 de marzo de 2015

En relación con el recurso interpuesto por el Secretario General y Secretario del Consejo de Administración de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., en nombre y representación de la misma, contra las resoluciones de esta Junta

Electoral de Andalucía de 2 de marzo de 2015 que estimaban las alegaciones presentadas por Unión, Progreso y Democracia (UPyD) y Podemos al Plan de Cobertura Informativa de RTVE para las elecciones al Parlamento Andaluz de 22 de marzo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la LOREG y la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la JEC, esta Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 6 de marzo, eleva el siguiente:

INFORME

El presente recurso puede ser explicado procedimentalmente en los términos siguientes:

- 1.- Con fecha 24 de febrero de 2015, la Corporación RTVE presenta el Plan de Cobertura Informativa para las próximas elecciones al Parlamento de Andalucía del 22 de marzo de 2015. Dicho plan fue conocido por la Junta Electoral de Andalucía, en su sesión de 26 de los corrientes, dándose traslado a los representantes de las formaciones políticas concurrentes a las elecciones. (*Documentos 1 y 2*)
- 2.- Con fecha 27 de febrero de 2015 se reciben, entre otros, recursos al contenido del mencionado plan presentados por las formaciones políticas UPyD. (*Documento 3*) y Podemos (*Documento 4*).
- 3.- Esta Junta Electoral de Andalucía, en sesión de 2 de marzo de 2015, acuerda estimar las alegaciones presentadas por UPyD en cuanto al Plan de Cobertura de RTVE, ordenando su introducción en el mismo con la consideración de formación política significativa. Este acuerdo fue comunicado el día 3 de marzo (*Documentos 5*).
- 4.- En la misma sesión, la Junta Electoral de Andalucía acuerda, asimismo, estimar las alegaciones presentadas por Podemos y ordena igualmente su introducción en el Plan de Cobertura Informativa de RTVE como grupo político significativo, siendo comunicada esta resolución el día 3 de marzo (*Documentos 6*)
- 5- Con fecha 4 de marzo de 2015 se recibe recurso de alzada ante la Junta Electoral Central contra los acuerdos mencionados, presentado por la Corporación de Radio y Televisión Española S.A., por entender que no son ajustados a Derecho (*Documento 7*).
- 6- Con fecha 5 de marzo de 2015 se reciben alegaciones presentadas por UPyD y Podemos, estas últimas fuera de plazo, al recurso de alzada de la RTVE (*Documentos 8 y 9*).

CONCLUSIONES

Primera.- Los denominados “planes de cobertura informativa” deben garantizar el pluralismo político y social en la forma en que lo expresa el artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Segunda.- En desarrollo de ese plan, los medios de comunicación deben organizar sus emisiones en la campaña electoral teniendo “particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes”.

Tercera.-Académicamente, “equivaler” no es otra cosa que “ser igual una cosa a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia”.

Cuarta.-Las elecciones autonómicas, generales y europeas difieren en su ámbito pero, salvo en supuestos muy específicos, como puede ocurrir hoy día en comunidades con un problema “nacional”, tienen semejante valor a la hora de determinar la representatividad y fuerza de las distintas formaciones políticas.

Quinta.-En el caso concreto objeto de este recurso, las variaciones sociológicas que ha experimentado el país como consecuencia de la crisis económica, la irrupción de nuevas fuerzas y el desapego hacia el sistema por parte de la ciudadanía determinan que la última contienda electoral, las europeas cuando hablamos desde el ámbito andaluz, constituya un poderoso criterio interpretativo a la hora de medir la representatividad y fuerza social de las distintas formaciones políticas.

Sexta.- El criterio de la representación parlamentaria realmente existente en el momento de disolución de la Cámara ha constituido hasta ahora un poderoso elemento interpretativo a la hora de configurar un “plan de cobertura informativa”. Pero no puede tratarse del único.

Séptima.-En Andalucía, las encuestas electorales, la opinión pública, manifestada en fenómenos de movilización social y la que se refleja en los medios de comunicación, expresan una realidad social distinta, en términos de representatividad, a la que se constató en los últimos comicios autonómicos.

Octava.- Para determinar esa nueva representatividad social, que debe reflejarse en los planes que analizamos en orden a expresar adecuadamente el pluralismo político y social y la proporcionalidad, no puede existir más criterio neutral y objetivo que el que se ha podido manifestar en las últimas y recientes elecciones, las europeas.

Novena.-En ellas, las formaciones UPyD y Podemos, a las que nos referimos en el Acuerdo recurrido, obtuvieron respectivamente 190.460 y 189.882 votos, lo que suponía respectivamente el 7,13 y 7,11% del cuerpo electoral.

Décima.- Se trata, en consecuencia, de una realidad que no podía ser desconocida por esta Junta Electoral.

Undécima.- Considerar, como hace el recurrente, suficiente la voluntad expresada en el plan propuesto a cuyo tenor: “Así mismo, las otras formaciones políticas que concurren a las elecciones pero que no tienen representación en el Parlamento andaluz, aparecerán con criterios informativos en alguna ocasión en los telediaros...”, no puede considerarse razonable. ¿Cómo se determina la ocasionalidad?

Duodécima.- La ocasionalidad no constituye un criterio suficiente cuando se trata de dos formaciones como Podemos y UPyD que han logrado alcanzar el grado de representatividad que obtuvieron en las europeas, desde luego en el ámbito andaluz. Téngase en cuenta que por encima de ellas, sólo estuvieron tres fuerzas, la tercera de ellas, IULV-CA que obtuvo un 11,62%. La diferencia realmente existente

no puede ser reflejada de un manera ocasional, como parece pretender el recurrente.

Décimo tercera.- La propia doctrina de la Junta Electoral Central ha acuñado la nueva realidad que expresan dichas formaciones mediante el concepto “fuerza política significativa”. Y desde luego, Podemos y UPD lo son como han reflejado las referidas elecciones europeas.

Décimo cuarta.- Nuestro Acuerdo respetaba expresamente la “autonomía del medio”. Es evidente, como recordaba el recurrente, y señala la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, que “corresponde a los órganos de dirección de los medios la decisión de organizar o difundir entrevistas o debates electorales, pero de hacerlo deberán respetar los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad”.

Décimo quinta.- Estamos de acuerdo, como dice el recurrente aunque con matices, en “que no existe una obligación para los medios de comunicación de titularidad pública de programar entrevistas o debates, sino sólo de respetar los antedichos principios caso de hacerlo”. Eso mismo es lo que señalábamos en nuestro Acuerdo. Lo que decíamos, basta su lectura, es que se procediera a la introducción de los grupos a los que se refiere el recurrente como grupos políticos significativos en el plan de cobertura informativa presentado, pero desde luego con “autonomía del medio”.

Décimo sexta.- El contenido del artículo 20.3 de la CE no es ajeno, como pretende el recurrente, al proceso electoral que tendría, nos dicen, su específica regulación en la LOREG. Por el contrario, se proyecta sobre ella.

9 de marzo de 2015

Resolución de la Junta Electoral Central

La Junta Electoral Central, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el acuerdo que se transcribe respecto del asunto de referencia.

Expte. 293/438

Autor: Sr. Secretario General y Secretario del Consejo de Administración de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A.

Rmte: Excma. Sra. Presidenta de la Junta Electoral de Andalucía.

Recurso interpuesto por la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. contra las resoluciones de la Junta Electoral de Andalucía de 2 de marzo de 2015, que estimaban las alegaciones presentadas por Unión Progreso y Democracia (UPyD) y Podemos al Plan de Cobertura Informativa de RTVE para las elecciones al Parlamento de Andalucía de 22 de marzo de 2015, con el correspondiente informe de la Junta Electoral de Andalucía.

ACUERDO.-

Desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía por los siguientes motivos:

1º) Con carácter previo, la Junta Electoral Central decide entrar en el fondo del asunto a pesar de que el recurso ha sido planteado por el Secretario del Consejo de Administración de la Corporación RTVE, pese a lo indicado en el artículo 26 de la

Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, que señala que el órgano de comunicación con la Administración Electoral será el Consejo de Administración de la Corporación RTVE, a través de su Presidente. Por otra parte, pese a lo alegado por el representante de Podemos, los medios públicos de comunicación tienen derecho a plantear este tipo de recurso de alzada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG, al ser directamente interesados en esta materia, como ha sucedido en muy diversos precedentes existentes desde la aprobación de la LOREG.

2º) El Acuerdo objeto de recurso se basa en la doctrina recogida en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 15 de marzo de 2012 relativa a la consideración como grupo político significativo de dos de las formaciones políticas concurrentes a las elecciones al Parlamento de Andalucía. En el presente caso, esta Junta estima que la Junta Electoral de Andalucía ha interpretado correctamente esta doctrina, al haber considerado que concurrían datos objetivos basados en los resultados de las recientes elecciones al Parlamento Europeo de 25 de mayo de 2014 alcanzados por dos formaciones políticas que permitían su consideración como grupo político significativo a efectos de estas elecciones al Parlamento de Andalucía. En el caso de UPyD, porque obtuvo el 7,13% de los votos a candidaturas en las ocho provincias andaluzas que constituyen el ámbito de difusión de la programación regional de RTVE; y en el caso de Podemos, el 7,11%. En consecuencia resulta razonable que esas formaciones puedan tener una cobertura electoral en los medios públicos mayor que el de formaciones que se presentan por primera vez a las elecciones o que no han acreditado esa representatividad. Además, el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía encomienda a RTVE que procesa a otorgar una mayor cobertura informativa que, como señala la Instrucción de la Junta Electoral Central 4/2011, no podrá ser igual o superior a la que se proporcione a las fuerzas políticas que obtuvieron representación en las últimas elecciones equivalentes.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación.

Este Acuerdo será notificado a los interesados por la Junta Electoral de Andalucía.